



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08956-2006-PA/TC
LIMA
HUMBERTO COLQUI HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Humberto Colqui Huamán contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 116, su fecha 12 de abril de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N° 40990-1999-ONP/DC que le otorga una pensión diminuta del régimen general del Decreto Ley 19990 y con tope pensionario por aplicación indebida del Decreto Ley 25967; y que en consecuencia, se le otorgue pensión minera conforme a lo dispuesto por la Ley 25009, sin topes y sin aplicar el Decreto Ley 25957, más el pago del reintegro de pensiones devengadas, intereses y costos del proceso.

La emplazada contestando la demanda alega que la pretensión del demandante no es atendible en un proceso de amparo por tratarse del otorgamiento de un nuevo derecho, como es solicitar el cambio a una pensión de jubilación minera, por lo que la vía del amparo no es la idónea para dilucidar el pedido del actor.

El Tercer Juzgado Corporativo Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 3 de noviembre de 2004, declara infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad e infundada la demanda en todos sus extremos, por considerar que el demandante en ningún momento solicitó pensión minera ante la ONP, y que por tanto no existe una denegatoria al otorgamiento de esta pensión y por ende no se ha violado derecho alguno del actor. Agrega que en autos obra una copia simple del examen médico ocupacional, pero que este data de 10 años antes del cese laboral, lo cual resulta contradictorio por lo que se requiere de una vía más lata con estación de pruebas para dilucidar el pedido de cambio de pensión del demandante.

La recurrida, por sus fundamentos, confirma la apelada estimando, además, que el demandante no cumple con el mínimo de aportes requeridos para acceder a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modalidad de pensión minera peticionada.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante y en concordancia con lo dispuesto pro el artículo VII del Título Preliminar y los artículo 5° inciso 1) y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aún cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables (neumoconiosis).

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante considera que el monto de la pensión de jubilación que percibe es diminuto y solicita pensión minera conforme a lo dispuesto por la Ley N° 25009 y el Decreto Supremo N° 029-89-TR, sin la aplicación del Decreto Ley 25967 y sin topes. Manifiesta que padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, del 25 de enero de 1989, los trabajadores que laboren en los centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa entre los 50 y 55 años de edad, siempre que, en la realización de sus labores, estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que cuenten con el número de años de aportación (30) previsto en el Decreto Ley N° 19990, quince de los cuales deben haberse efectuado en dicha modalidad.
4. Se acredita con la impugnada Resolución N° 40990-19999-ONP/LC, del 30 de diciembre de 1999, y el Certificado de Trabajo de fojas 10, que el demandante laboró en Centromín Perú S.A. en la Unidad de Cerro de Pasco- Departamento Mc Cune Pit-Sección Tajo, del 10 de febrero de 1954 al 21 de junio de 1980 (con interrupciones), en el cargo de chofer Mc Cune Pit 1ra, durante 22 años.
5. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, que obra a fojas 2, se acredita que nació el 3 de noviembre de 1934 y que cumplió la edad requerida (50 años) el 3 de noviembre de 1984.
6. Asimismo, el artículo 6° de la Ley N° 25009 y el artículo 20° del Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N° 25009, señalan que los trabajadores de la actividad minera que padezcan el primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación sin el requisito del número de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Con la copia del examen medico ocupacional, de fecha 2 de febrero de 1989, que obra a fojas 11, expedido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, corroborado con la Historia Clínica N° 4181, solicitada por este Colegiado y que obra en autos, se constata que el demandante adolece de Neumoconiosis en primer estadio de evolución. En consecuencia, con el referido examen médico queda acreditada la enfermedad profesional a que se refiere el fundamento 6, *supra*, en aplicación de los artículos 191° y siguientes del Código Procesal Civil.
8. Respecto a la pretensión de una jubilación completa y sin topes, debe recordarse que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78° del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que, desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
9. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009 ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N° 25009, será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N° 19990.
10. Por otro lado, cabe recordar que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos previstos legalmente. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran cumplido los requisitos legales; pero, igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en el Decreto Ley N° 19990. Consiguientemente, la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis) no supone vulneración de derechos.
11. En consecuencia, al verificarse que el demandante reúne los requisitos de ley para acceder a una pensión minera completa, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 25009 y del artículo 20° al Decreto Supremo 029-89-TR, la demanda debe ser amparada.
12. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81° del Decreto Ley 19990. Sin embargo, en el caso de autos,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

es necesario precisar que, aunque el demandante acredita el derecho de acceso a la pensión minera por enfermedad, sin la aplicación del Decreto Ley 25967, desde el 2 de febrero de 1989, fecha del examen médico por enfermedad ocupacional, las pensiones devengadas serán abonadas a partir del 1° de diciembre 1999, por haber cesado el actor en su actividad laboral recién en esta última fecha, según fluye del tercer fundamento de la cuestionada Resolución N° 40990, que obra a fojas 3.

13. Respecto, al abono de intereses legales, este Colegiado ha establecido en reiterada jurisprudencia que corresponde el pago de intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica este criterio en el presente caso, debiendo abonarse a tenor de lo estipulado por artículo 1246 del Código Civil, correspondiendo el pago de los costos procesales a la demandada conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda y **NULA** la Resolución N° 40990-1999-ONP/DC
2. Ordena que la entidad demandada expida resolución otorgando pensión minera al demandante, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, abonando los devengados a que hubiere lugar, partir del 1° de diciembre de 1999, según los fundamentos de la presente, los intereses legales y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)